



**PROCESO:** PRIVACIÓN DE LAPATRIA POTESTAD  
**RADICADO:** 2021-00521-00 ( Interno.17.566)  
**DEMANDANTE:** MARITZA LORENA CORZO ALVAREZ  
**DEMANDADOS:** DIEGO FERNANDO MONTENEGRO Y ALICIA ALVAREZ HURTADO

San José de Cúcuta, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1°.- Debe Acreditar el envío a través de medio electrónico o físico a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, en aplicación al inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020, informando en la demanda la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8).

2°.- Indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual deber ser igual a la registrada en la plataforma URNA, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Igualmente el art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.

3°.- Indicar la designación del Juez (ciudad) al que dirige el poder. El que presentó y en la demandad no indica la ciudad a donde presenta la demanda.

4°- La actora otorga poder en calidad de madre adoptiva y representante legal de la menor de edad, no aporta prueba de lo mismo, además que la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercen las personas que lo adopten

5°.- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, toda vez que el ejercicio de la patria potestad es un derecho personal e intransferible de los padres y en caso de privación de patria potestad se designa es un guardador .

6°.- La actora actúa en calidad de tía materna de la menor de edad, pero no acredita el parentesco. (Art 84-2, 85 del C.G.P.).

7°.- Respecto a las pruebas testimoniales, si bien no es un requisito de la demanda para su admisión, teniendo en cuenta que existen otros motivos de inadmisión, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos.

8°.- Al indicar la dirección donde los demandados recibirán notificaciones, no especifica la ciudad donde residen, (cumplir con lo preceptuado en el Art 82 numeral 10 del C.G.P.)

9°.- Debe aportar completa, la relación de parientes de la niña por línea materna y paterna, con el fin de ser notificados del presente diligenciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 Inciso 2. del C.G.P. y el art. 61 del C.C, en correspondencia con el Decreto 806 de 2020

10°- En los fundamentos de derecho, competencia y procedimiento, señala normas del Código de Procedimiento Civil, el cual está derogado por la Ley 1564 de 2012.

11.- Al momento de la subsanación la actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.



12.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anterior EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



NELÍ SUAREZ MARTINEZ